

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la activa se encuentra vencido. Bucaramanga, 20 de junio de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (7) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la activa, contra el auto del 24 de mayo de 2023, notificado por estados el 25 del mismo mes y año, en donde no se accede a las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante consistentes en el embargo y Secuestro del 50% de los salarios, bonificaciones, primas legales y extralegales que el demandado JAVIER ORLANDO AGUIRRE ROMAN recibe por su condición de docente de la Universidad Industrial de Santander y también de La Universidad Santo Tomas.

II. EL RECURSO

Fundamenta la Togada su recurso de la siguiente forma:

“El artículo 598 del Código General del Proceso autoriza el decreto y práctica de medidas cautelares en asuntos como el que aquí se tramita, y más concretamente en relación con los bienes que son objeto de gananciales de la sociedad conyugal.

El Art. 1781 del Código Civil Colombiano, establece que forman parte de la sociedad conyugal, entre otros, los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

La medida cautelar solicitada, corresponde precisamente a los salarios del demandado en la cuantía allí descrita, y que se están devengando dentro del matrimonio.

La providencia que se ataca en reposición, aplica erradamente un referente del tribunal superior de esta ciudad, puesto que en este caso en particular la sociedad conyugal no ha sido disuelta, luego, todos los dineros que se perciban en su vigencia pertenecen a la

sociedad conyugal, sólo que en este caso en particular el demandado los está tomando para sí, sin que la sociedad conyugal se vea beneficiada de ellos de ninguna manera.

Insisto, en nuestro caso la sociedad conyugal AGUIRRE-TILLMAN NO HA SIDO DISUELTA, y lo que se busca con la medida cautelar solicitada es precisamente garantizar que los bienes que la componen se aseguren para su repartición entre los socios conyugales.

Ahora, no puede la señora Juez partir de premisas inexistentes, o de conclusiones que no se sabe de dónde salen, como es que el demandado está invirtiendo sus salarios en la sociedad conyugal y mucho menos para la manutención o sostenimiento de la familia. Este tema no ha sido debatido ni mucho menos propuesto por el demandado luego, no se explica la parte que represento de donde salen estas conclusiones como sustento de la negativa del decreto de la medida cautelar solicitada.

En estas condiciones, solicito a su honorable Despacho se reponga el auto atacado o en su defecto se conceda el recurso de apelación subsidiariamente propuesto.”

III. TRASLADO DEL RECURSO

El traslado de este recurso se realizó de conformidad con el parágrafo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, término que venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior, se desprende que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

En el presente caso se observa que, en el auto fechado 24 de mayo del presente año, no se accede a la medida cautelar de embargo y secuestro del 50% de los salarios, bonificaciones, primas legales y extralegales que el demandado JAVIER ORLANDO AGUIRRE ROMAN recibe por su condición de Docente de la Universidad Industrial de Santander y también de La Universidad Santo Tomas toda vez que se advierte que en vigencia del vínculo matrimonial dichos emolumentos pueden imputarse como sociales según el Art. 1781 del Código Civil, sin embargo únicamente serán embargados cuando se encuentren capitalizados pues deben destinarse para los gastos de mantenimiento del hogar común de los cónyuges según las previsiones del Art. 1796 *Ibíd*em, en esa medida la doctrina¹ sobre dicho

1

asunto ha expresado: *“Pero, aunque los salarios son un bien social, no se distribuye cuando ocurre la liquidación de la sociedad conyugal, pues es obvio que durante esta se han destinado a la manutención de la familia. Desde luego, si para entonces hubiera sumas ahorradas o capitalizadas, provenientes de salarios, las mismas sí serán objeto de liquidación”*.

De otra parte, la interpretación que se da al artículo 1781 del Código Civil al indicar que los salarios y demás emolumentos pertenecen a la sociedad conyugal, se refiere a aquellos que se hayan capitalizado, es decir, a los que el cónyuge haya ahorrado, pues los que el cónyuge percibe y no ahorra, se presume que son usados en el cubrimiento de necesidades básicas de subsistencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la ley 28 de 1932, que consagra el régimen de sociedad conyugal, dando origen a una comunidad de bienes que se conforma con los gananciales obtenidos por los cónyuges, durante su vigencia. Así las cosas, para hablar de gananciales, en caso de emolumentos salariales, es indispensable, como se indicó anteriormente, que estos se hayan capitalizado.

Considera así el Despacho que, de acuerdo a la sustentación del recurso, no existen razones para revocar o reformar la providencia recurrida, de acuerdo a las razones expuestas; pues en materia de sueldos y emolumentos que devengan los ex esposos o ex compañeros permanentes, destinados a suplir sus propias necesidades de subsistencia, dignidad personal y la de las personas a cargo, no deben ser objeto de las medidas de restricción dentro de los procesos de divorcios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de mayo de 2023 proferido dentro del presente trámite procesal de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 4 N° 3 Art. 323 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd397d5b261a1e6418e292f6f3cea3911be4fc8d51bd7b1c68b84d0bef7e207**

Documento generado en 07/07/2023 03:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>